



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



VISTO:

El Oficio N°D606-2025-GR.CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 11 de agosto de 2025; Oficio N°515-2025-GR.CAJ/GRDE, de fecha 19 de agosto de 2025; Proveído N°D1125-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 20 de agosto de 2025; expediente con Registro MAD N°11393141, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por Don HECTOR ANIBAL MENDOZA CRUZADO, contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°271-2025-GR.CAJ/DRA, de fecha 24 de julio de 2025; Dictamen N°D14-2025-GR.CAJ-DRAJ/ARMDOL, de fecha 29 de agosto de 2025; Proveído N°D1184-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 01 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero de la impugnada, se resolvió declarar Improcedente la petición administrativa interpuesta por el recurrente, pensionista del Decreto Ley N°20530, de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, respecto de la restitución de la bonificación por Función Técnica Especializada otorgada por el Decreto Supremo N°005-89-EF, desde el mes de agosto de 1989, más los intereses legales generados hasta la actualidad y la inclusión dentro de la planilla continua de pensiones, por los fundamentos expuestos en la misma;

Que, amparado en el artículo 220 del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación contra el acto administrativo del visto, manifestando que la impugnada no se encuentra arreglada a Ley, toda vez que, la administración al no cumplir con las normas vinculadas a la concesión del beneficio que reclama, está incumpliendo con el Principio de Legalidad, además de referir que en otras regiones del territorio nacional viene otorgándose este beneficio;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, mediante los cuales se establece que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, es objetivo del impugnante, la restitución del derecho y autorización de pago en la planilla continua de pensiones, así como el reconocimiento de pago de los devengados por Bonificación de Función Técnica Especializada, desde el mes de agosto de 1989 a la actualidad;

Que, al punto resulta necesario precisar que mediante Artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-89-EF, publicada en fecha 07 de enero de 1989, se dispuso el otorgamiento en forma progresiva, la bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, la cual tenía por objeto la nivelación progresiva a los trabajadores sujetos a carreras específicas bajo las Leyes N°s 24029 y 23736, Decreto Ley N° 22150, Decreto Supremo N° 210-87-EF, así como a los obreros de funcionamiento al servicio del Estado, por haberse así determinado en la Ley N° 24977, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1989, que disponía la nivelación progresiva de las remuneraciones en los Sectores de la Administración Pública cuyos trabajadores están comprendidos en el Decreto Legislativo 276;



Que, resulta necesario dejar constancia que el beneficio que es materia de análisis ha sido suprimido, por así haberse establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM publicada el 30 de abril de 1989, por el cual se dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que rige a partir del 1 de mayo de 1989, norma que textualmente refiere que en aplicación del artículo 7° de la Ley N° 25015, **las bonificaciones por "Función Técnica Especializada" cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción, quedan suprimidas a partir del 1° de Mayo de 1989.** Los montos que, a la fecha de aprobación del citado Decreto Supremo, hubieran percibido los trabajadores, se integraron a la Remuneración Transitoria para Homologación y se utilizaron para financiar el proceso de homologación a que se refiere el Art. 8, nótese que esta norma se emite después de solamente 03 meses de emitido el D.S. N° 005-89-PCM;

Que, por otro lado, e igualmente el **Artículo 7° de la acotada dispone la supresión de los conceptos remunerativos por Función Contralora, Función Planificadora, Función Minero Energética, Función Presupuestal, Función Inteligencia, Función Judicial, Función Universitaria, Función Técnico-Normativa, Remuneración por Trabajo Asistencial Profesional, y otras de naturaleza similar, sea cual fuere su denominación;** asimismo, fueron **derogados los DD.SS. N°s. 005-89-EF** y su modificatoria D.S. N° 017-89-EF; D.S. N° 247-88-EF y su modificatoria el D.S. N° 017-89-EF; D.S. N° 015-83-RE y su modificatoria D.S. N° 002-89-RE; D.S. N° 210-88-EF; así como otras normas legales y administrativas que otorgaron dichos beneficios, en tal sentido, el beneficio que se reclama resulta poco menos que imposible de atender, máxime si, al haber permitido el transcurso de más de 10 años, resulta de aplicación el numeral 1 del Art. N° 2001 del Código Civil vigente, consecuentemente no corresponde restituir el beneficio peticionado por el apelante;

Que, sobre el particular también resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que establece: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales... el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento..."*, consecuentemente sin fundamento la solicitud del impugnante;

Que, por otro lado, se debe tener presente que, el impugnante no acredita con medio probatorio alguno que haya percibido la bonificación peticionada, a efectos de pretender de que se le restituya el pago por dicho concepto y su continuidad de pago en planilla continua;

Que, en este entender se puede apreciar, la Administración Pública ha actuado dentro del marco legal al emitir el acto administrativo impugnado, lo cual determina que la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley, consecuentemente; el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° D14-2025-GR.CAJ-DRAJ/AMDEOL, de fecha 29 de agosto del año en curso, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; D.S. N° 005-89-EF; D.S. N° 028-2009-PCM; D. S. N° 017-89-EF; Ley N° 32185, Ley anual del Presupuesto del Sector Público para 2025; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don **HECTOR ANIBAL MENDOZA CRUZADO**, contra de la **decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°271-2025-GR.CAJ/DRA, de fecha 24 de julio de 2025**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



Artículo Segundo: DISPONER que Secretaría General notifique la presente resolución a Don HECTOR ANIBAL MENDOZA CRUZADO, en su domicilio real consignado en el recurso de apelación, sito en la Av. Hoyos Rubio N°166 de la ciudad de Cajamarca.

Artículo Tercero: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL